## SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI,

## En su despacho:

Doctor, David Eduardo Gordillo Guzmán (Juez Ponente)

## PRESENTO RECURSO DE CASACIÓN

Juicio Especial No. 04281-2015-00876

Yo: BENAVIDES CANACUAN LUIS FERNANDO, de Nacionalidad ecuatoriano, soltero, de ocupación estudiante, portador de la cedula de ciudadanía Nro, 0402087050,

Haciendo referencia a la sentencia dentro de esta causa que viene impulsando el/la Señor/a Agente Fiscal de este Cantón, y por el hecho que la, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en su DECISIÓN: final a inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el procesado, y a confirmado la sentencia subida en grado. Que en lo que afecta al procesado transcribo lo principal que dice así:

**DÉCIMO.- DECISIÓN:** Sobre la base de la prueba practicada ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, durante la audiencia de juicio, se establece que se ha justificado la infracción que tipifica y sanciona el Art. 171, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal, así como la participación del acusado; por lo que, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el procesado, confirma la sentencia subida en grado. Se consideran como legales y apegadas a derecho las actuaciones de la Fiscalía y de la defensa.- Notifíquese.  
f: GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ/A; MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO, JUEZ/A; CARDENAS DELGADO HUGO FERNANDO, JUEZ/A

**Por estar dentro del tiempo que la ley estables según el numeral 1.- del Art.- 656 del Código Orgánico Integral Penal,** PRESENTO **CORRESPONDIENTE RECURSO DE CASACIÓN:** Para Ante la Corte Nacional de Justicia, y; en el amparo de Garantías Básicas del Derecho al debido proceso, literal a, c, h, m, del numeral 7 del Art. 67 de la constitución del 2008, presento este recurso, sobre lo que señalo a continuación.

ANTECEDENTES:

**ANTECEDENTES: Indico a Ud. Señores Magistrados de la Honorable Corte Nacional de Justicia, que de fecha uno de julio del 2016 fui notificado con sentencia por el Tribunal de Garantías Penales. Del Cantón Tulcán.- Luego presente el debido recurso de apelación ante la** Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi,.. Y; esta.- **(1)** Judicatura con fecha 19 de agosto de 2016 confirma la sentencia subida en grado. Que dicha sentencia manifiesta que **habría encontrado la culpabilidad en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 171, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del procesado y en la que se le impone la pena privativa de la libertad de DIECINUEVE AÑOS.- y por este mismo delito lo que establece el Art. 70 numeral 13 del COIP, imponiéndole también una MULTA DE SEISCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, y de igual forma se le condena al condenado un valor adicional económico para el tratamiento médico y psicológico de la supuesta víctima, como un mecanismo de reparación integral, de conformidad al Art. 78 del COIP numeral 2 se le condena al pago de la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En contra del señor LUIS FERNANDO BENAVIDES CANACUAN.**

**(I)**

Manifiesto que la sentencia por la que se me ha condenado afecta y lesionan gravéate mi estado en lo personal en todo sentido, social, familiar, económico y político.

Por el hecho que mis juzgadores al momento de resolver sobre mi situación jurídica no han observado expresamente el contenido del texto o han hecho una indebida aplicación del mismo según ordena el Código Orgánico Integral Penal. Como se podrá apreciar de la exagerada condena en líneas arriba referida. Así como se nota con absoluta claridad que se sigue encubriendo los violaciones procesales y el ocultamiento de pericias de la fiscalía del Carchi que impulso este caso.

POR EL ESTADO DE ESTE PROCESO.- Señores Magistrados me permito señalas la falta en la incorrecta aplicación de mis detractores por contravenir expresamente sobre el contenido de los textos de la ley penal en vigencia.

Por lo que puntualizares a continuación los artículos siguientes en su indebida aplicación previos a una sentencia justa conforme el (COIP).

**Artículo 13.-** Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.- **(2)**

**Artículo 16.-** Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.

NOTA: La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en el desarrollo de su análisis me permito transigir la incorrecta aplicación de la ley vigente y que en su análisis hace el siguiente señalamiento y dice así:

**QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: 5.1.- El impugnante a través de su Defensor, principalmente arguye que la sentencia dictada por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Tulcán es desproporcionada tanto en la pena cuanto en el monto de la multa y reparación; que desde el inicio de la indagación previa se han violado los derechos del demandado y que se le indujo a error al Tribunal porque se ocultó por parte de la Fiscalía el primer examen Médico-Legal que se practicó a la supuesta víctima, en el cual el Perito Médico no encontró signos del supuesto abuso sexual y porque además nunca se le notificó a su defendido con el inicio de la indagación previa en su contra ni tampoco le llamaron para que rinda su versión, violentando de esta forma el Art. 508 del COIP, sustentándose en el Art. 530 Ibídem. Señala que el Tribunal Penal no consideró lo dispuesto en el Art. 44 del COIP, que habla sobre el procedimiento y aplicación de la pena, por tanto al no ser su defendido reincidente y haber colaborado con la justicia, reunió las atenuantes del Art. 45 de citado Código; por tanto la sentencia es desproporcionada ya que no aplicó el mínimo de la pena reducida en un tercio, es decir que se excedió en la condena, sin embargo señala que su fundamentación se refiere a la inocencia del recurrente, por lo que solicita que se analice profundamente el caso ya que es estudiante y no ha hecho daño a nadie. Termina su intervención solicitando que se acepte su recurso, se revoque la sentencia impugnada ratificando el estado de inocencia de su defendido o en su caso se reforme la pena imponiéndole el mínimo reducido en un tercio. 5.2.- La señorita Fiscal, en lo fundamental manifiesta las alegaciones de la defensa no tienen asidero legal ya que se encuentra probada la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, con prueba testimonial y documental, especialmente con testimonio del Dr. Luis Fernando Guaico, señalando además que producto de la violación sufrida, la víctima agudizó los síntomas de epilepsia; señala que se encuentra plenamente justificado el nexo causal conforme al que el Art. 512, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal protege la indemnidad sexual, porque los menores de 14 años no pueden disponer de su libertad sexual y según el Perito Médico queda establecido que la víctima quedó embarazada a los 12 años y existe un niño de sexo masculino, lo que se corrobora.- (3) con los demás testimonios que determinan que la víctima fue abusada sexualmente, puesto que presenta síntomas de postraumático fruto del abuso sexual. Dice que en todas las entrevistas la víctima fue coherente y concordante en señalar los hechos sucedidos,….**

**(II)**

NÓTESE.- que a la fecha del supuesto cometimiento del delito ya estaba en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. Y este Art. 512, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal ya fue derogado según el Suplemento -- Registro Oficial Nº 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014, que dio paso al Código Orgánico Integral Penal.

O sea con están observaciones mis juzgadores tampoco adecuan correctamente el numeral 5 del Art.- 11 y numeral 5.), del Art. 76 de la Constitución ecuatoriana del 2008, desconociendo e inobservando la norma de la supremacía de la Constitución sancionada en el Art. 424 y 426. Principios que también lo recoge el Numeral 2, 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal.

Y en esta parte puntualizo el Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal. Que trata sobre el Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes:

Artículo 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

**SEÑORES MAGISTRADOS.-** de lo referido se nota a ciencia cierta que el hoy condenado injustamente se lo sigue teniendo en la indefensión por la inducción a errores jurídicos que viene sustentando la fiscalía general del Estado. Y parte del abogado defensor público al inicio de este caso, y; fiscalía maliciosamente abuso de su autoridad violando el numeral 21 del Art. 5.- del (COIP) así como el Art. 23 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y mis juzgadores A quos valiéndose de mi estado de indefensión por estar detenido por el cuándo solo existía una orden de opresión por 24 horas con fines investigativos, hecho que jamás contemplaron que a mí nunca me llamaron a dar una versión según ordena el Art. 508 del (COIP) nunca me escondí ni evadí a la ley o sea hacia mis actividades normales de trabajo y estudiante que era en el momento de la injusta detención en mi contra, dejando claro que mis juzgadores si han contravenido expresamente la norma escrita y la indebida aplicación de esta y.-  **(4)**

**(III)**

La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, sigue la cadena de errores indicando dentro del relato de su fundamentación y que para conocimiento de esta instancia señalo textualmente lo que manifiesta y dice así:

**: 9.3.2.1.- Respecto de la violación de derechos que alega la defensa, debemos indicar que si existía un examen médico anterior, en el cual se dice que no se evidencia delito, el Perito debía ser llamado para que comparezca a la audiencia de juicio, a pedido de la defensa del procesado, si este peritaje le era favorable; sin embargo, revisado el expediente ni siquiera lo ha solicitado en su anuncio de prueba, de haberlo hecho, tanto el Tribunal A-quo como esta Sala de alzada hubieran tenido la posibilidad de valorar dicho testimonio; en consecuencia, al existir omisión por parte de la defensa, no existe vulneración de derecho alguno, pues las y los juzgadores no podemos suplir las deficiencias en la carga probatoria. 9.3.2.2.- Ante la alegación de la desproporcionalidad de la pena, este Tribunal señala que el tipo penal por el que se juzga al recurrente, se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 171, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal, que tiene prevista una pena de diecinueve a veintidós años, siendo aplicables las atenuantes del Art. 45, Ibídem. Se ha invocado por la defensa que se ha justificado las atenuantes de los numerales 5 y 6 de la mencionada norma; al respecto, revisado el proceso no aparece que el procesado se haya presentado en forma voluntaria a las autoridades de justicia, siendo necesaria una orden del Juez para su comparecencia; tampoco aparece alguna evidencia de una colaboración eficaz con las autoridades en la investigación de la infracción;**

**(IV)**

NOTA; A FORMA DE CONOCIMIENTO A ESTA MAGISTRATURA.- el primer examen ginecológico que hace referencia la Corte Provincial ya fue adjunto las copas certificadas por la propia fiscalía. Más sin embargo nada se dice peor se da el valor como pruebas de descargo donde se evidencia que no existió ninguna violación, también se habla de infecciones de transmisión por contacto sexual a la supuesta víctima (YFCR). Infecciones que nunca las ha tenido ni las tiene el señor BENAVIDES CANACUAN LUIS FERNANDO, y; la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, tampoco hace observaciones a fiscalía que del expediente no existe **BOLETA ALGUNA** donde se le llame en legal y divida forma al procesado a dar una versión de los hechos que se estaría investigando en su contra. En esta parte la judicatura nombrada a inobservo expresamente el buen principio de la SEGURIDAD JURÍDICA, sancionada en el Art. 25.- concordante con el Art. 29.- del Código Orgánico de la Función Judicial, del inciso segundo del Art 426 de la Constitución de 2008 que ordena lo siguiente:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los.- **(5)** Instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Es por lo que presento el correspondiente RECURSO DE CASACIÓN. Conforme estipula el Art. 656 y según lo dispuesto en el trámite legal del Numeral 1, 2, 3, 5, y demás siguientes del Art. 657.- del Código Orgánico Integral Penal. A fin su Digna Autoridad y Administradora de Justicia pueda hacer la debida enmienda por la violación de la ley infringida. Que las he citado en líneas arriba y siguientes de este escrito.

**(V)**

SEÑORES MAGISTRADOS: El Principio de Favorabilidad.- es un principio general del proceso penal y desde la órbita constitucional es una estructura legal del debido proceso, reconocido como derecho fundamental en el nuevo paradigma Constitucional del Art. 76. Numeral 5.) De la Constitución de Montecristi, QUE DISPONE ASÍ: En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

NOTÁNDOSE CON CLARIDAD.- que la favoridad al REO es un principio constituido como una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, PUES SU MANDATO ES QUE TODA LEY ES RETROACTIVA EN MATERIA PENAL CUANDO FAVORECE AL REO, y el mencionado principio se encuentra positivado en los Art. 5.- Numerales 2, 3, 6, y el Art 16.-Numeral 1 y 2.-

EN EL CASO QUE NOS OCUPA: LA FAVORABILIDAD AL REO.- Es un Principio del Derecho Universal además está consagrado en el Derecho Internacional y constituye parte del bloque de Constitucionalidad que obliga al Estado ecuatoriano de conformidad con el Art. 424 inciso segundo de la Constitución de la República; así el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”, el Artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable.- En el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.- **(6)**

VEMOS ENTONCES QUE LA FAVORABILIDAD ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata según se puede leer también en la Sentencia C371-11 de la Corte Constitucional de la república de Colombia.

(VI)

POR LO EXPUESTO HAGO MI PEDIDO CONCRETO.- Se declare en Derecho la procedencia de mi petición a fin se CASE LA SENTENCIA a mi favor y se pronuncie AUTO RESOLUTORIO definitivo ENMENDANDO LA VIOLACIÓN A LA LEY conforme el derecho me asista, **Numeral 5. 6. Del Art 657.- del Código Orgánico Integral Penal,** o sea se restituya de inmediato los derechos de libertad declarando la inocencia del condenado BENAVIDES CANACUAN LUIS FERNANDO, y en el supuesto no consentido de esta autoridad encuentre responsabilidad penal al condenado se pueda aplicar la modificación de condena según la norma de la aplicación de condena sancionada en el Art. 44.- del Código Orgánico Integral Penal.

Dígnese atender mi petición como lo he solicitado por ser justo y legal conforme a derecho y según las normas esgrimidas dentro de este RECURSO DE CASACIÓN.-

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL Nro. 137** EN TULCÁN y CASILLERO JUDICIAL EN QUITO Nro. **6217** y los correos electrónicos: **consultas@cazamley.com** y **santiago.zambrano17@foroabogados.ec** de mi abogado particular, Santiago Iván Zambrano Ávila. Matrícula 17-2012-662. A quien ya lo he autorizado expresamente en escritos anteriores dentro de este proceso para la prosecución de la defensa técnica dentro de este caso.

A ruego del solicitante. Firma este pedido el abogado particular designado por el condenado.

**F. Ab. Patrocinador particular**

**(7)**

